

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

GUSTAVO ARMSTRONG

Peticionario

v.

MONDELEZ PUERTO  
RICO, LLC Y OTROS

Recurrido

KLCE202000497

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2017CV02829

Sobre:  
Despido Injustificado;  
Ley 80 80-1976 Y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

Acude a este foro intermedio el señor Gustavo Armstrong (señor Armstrong o peticionario), en aras de que revisemos tres resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> En éstas, el foro recurrido atendió varios asuntos referentes a la reclamación de despido injustificado presentada por peticionario en contra de su ex patrono, Mondelez Puerto Rico, LLC (Mondelez o recurrido).

El recurrido ha comparecido mediante escrito en *Oposición a Expedición de Petición de Certiorari*. Sirviéndonos del beneficio que nos suministran ambas comparecencias, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

I.

El expediente revela que, el 13 de diciembre de 2017, el señor Armstrong presentó contra Mondelez una Querrela sobre despido

---

<sup>1</sup> Dos de las resoluciones fueron dictadas el 6 de mayo de 2020 y una tercera, el 26 de junio de 2020.

injustificado al amparo de la Ley Núm. 80-1976, al resguardo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2-1961). La Querrela fue contestada oportunamente.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron realizar descubrimiento de pruebas, fue presentado por las partes el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Al día siguiente de su presentación, éstas asistieron a la conferencia sobre el estado de los procedimientos que había sido pauta. En esta, se suscitó controversia, sobre a quién le correspondía el peso de la prueba y en torno a la fórmula a aplicarse para determinar la mesada del peticionario. Ante ello, el foro primario concedió término para que ambas partes presentaran sus argumentos, a través de memorandos de derecho. Así lo hicieron las partes.

Sometida la controversia, el 6 de mayo de 2020, el TPI emitió dos resoluciones en las que atendió las controversias planteadas en la audiencia. Además, concedió al peticionario término para que informara al Tribunal porque no debía tomar como cuantía de la mesada la cantidad de \$443,313.72, en caso de prevalecer en el pleito. El peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre la Cuantía de la Mesada*, la cual fue replicada por el recurrente. El 26 de junio de 2020 el foro primario declaró Con Lugar la réplica presentada por Mondelez, acogió los planteamientos presentados por éste y dio por eliminada la moción presentada por el peticionario.

En desacuerdo, el señor Armstrong acudió a este foro revisor a través de la *Petición de Certiorari* de título, imputando al foro primario haber incidido en lo siguiente:

**Primer Error:** El TPI erró al ignorar el historial legislativo de las enmiendas a la Ley 80 por virtud de la Ley 4 determinando que el empleado tiene el peso de la probar que su despido fue injustificado.

**Segundo Error:** El TPI erró al determinar que la definición de “sueldo” del Artículo 4.14(h) de la Ley 4 aplica a los empleados contratados previo a la vigencia de la Ley 4, a pesar de la clara disposición del artículo 4.3 de la Ley 4 que dispone que la indemnización de los empleados contratados previo a la vigencia de la Ley 4 se calculará conforme al estado de derecho pre-enmiendas, y a pesar del historial legislativo de la Ley 4.

**Tercer Error:** El TPI erró al determinar que el pago de incentivos anuales contractualmente acordados constituye un “bono voluntario” excluido de la definición de “sueldo” contemplada en el artículo 4.14(h) de la Ley 4.

**Cuarto Error:** El TPI erró al no armonizar las disposiciones del artículo 4.8 de la Ley 4 y las disposiciones del Artículo 4.14(h) de la Ley 4, y al determinar que el pago de días tomados por vacaciones y días feriados de un empleado exento se excluyen del cálculo de la mesada.

En su escrito en *Oposición*, Mondelez nos insta a rechazar de plano la Petición interpuesta. Plantea que debido a que el precepto bajo la cual se tramita la causa de acción, no permite intervenciones interlocutorias que atenten contra la naturaleza sumaria y rápida que persigue la Ley Núm. 2, supra.

Analizamos lo planteado, de conformidad al marco legal prevaleciente.

II.

-A-

El mecanismo procesal de *certiorari* confiere autoridad y competencia a un tribunal de superior jerarquía para revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR \_\_\_\_ (2019). Las mociones de carácter dispositivo constituyen una de las instancias en que estamos facultados a intervenir. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

La decisión de expedir un auto de *certiorari* queda en la sana discreción del tribunal con superior jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se encuentra limitada por los criterios impartidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Por ello, la expedición de un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solo habrá de realizarse si al menos se da una de las siguientes seis instancias:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia. Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

Estos criterios nos sirven de guía para ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no el vehículo procesal de *certiorari*. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

Por otra parte, la Ley Núm. 2-1961, “provee un mecanismo sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales”. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016). A través de dicho cuerpo legal se brinda “a los obreros y empleados un

mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten contra sus patronos”. Íd.; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

Se ha entendido que las reclamaciones sobre salarios, beneficios y derechos laborales, “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camillo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Por tal razón, el carácter sumario de este tipo de reclamación constituye la médula del estatuto. *Bacardí Corp. V. Torres Arroyo*, 2019 TSPR 133, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 265.

Como norma general, se desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016). Esto, porque resulta contraria al carácter sumario del procedimiento laboral presentado bajo la Ley Núm. 2-1961. Valga aclarar, que la referida norma no es absoluta. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999).

La normativa legal solamente nos faculta intervenir vía *certiorari*, para revisar dictámenes interlocutorios realizados *ultra vires*, sin jurisdicción y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. También podemos interceder, “cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra.

## III.

A través de su *Petición de Certiorari*, el señor Armstrong solicita que, ejerzamos nuestra discreción y expidamos el auto en este recurso. Aduce que las tres determinaciones dictadas por el TPI en el procedimiento sumario constituyen una grave injusticia. Apunta que el caso de marras es uno extremo y que de no acogerse el recurso tendría que esperar hasta el final del caso, lo que podría resultar que se dilate mucho más el pleito laboral; así como que tenga que ventilar nuevamente el litigio en sus méritos.

Mondelez, por su parte, sostiene que no procede la expedición del recurso, toda vez que los dictámenes interlocutorios que el señor Armstrong impugna, no son susceptibles de revisión en esta etapa de los procedimientos. Invoca la doctrina de autolimitación judicial establecida en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, respecto a los casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2-1961. Adelantamos que, le asiste razón a Mondelez.

En la primera resolución cuestionada, el TPI resolvió que la presunción de despido injustificado dispuesta por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, quedó sin efecto con la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* Concluyó que, por ende, recae el peso de la prueba en el peticionario. Mientras que, en la segunda resolución, el foro primario resolvió que la definición de sueldo según introducida por el Artículo 14(h) de la Ley Núm. 4-2017, es aplicable a todos los empleados. Es decir, que el concepto de sueldo definido por la Ley Núm. 4-2017, aplica tanto a los empleados contratados previo a la vigencia del mencionado estatuto como a los contratados con posterioridad a la misma. Entretanto, en la tercera resolución, se determinó acoger el planteamiento de Mondelez respecto a que la *Moción en Cumplimiento de Orden sobre la Cuantía de la Mesada*, constituía una solicitud de reconsideración improcedente en

Derecho. En consecuencia, según mencionáramos, dio por eliminada dicha Moción.

En síntesis, el señor Armstrong sostiene que, al así obrar el TPI, descartó el historial legislativo de la Ley Núm. 4-2017; basó su determinación en fragmentos escogidos de la Exposición de Motivos del precitado estatuto e ignoró los asuntos específicos discutidos por la legislatura en cuanto al peso de la prueba en la Ley Núm. 80-1976 y las reglas de interpretación aplicadas por los tribunales. Añadió que, el tribunal primario no armonizó las legislaciones citadas respecto al cómputo de la mesada. Afirma que no quedó claro cuál fue el dictamen en la tercera Resolución dictada por el foro primario.

El caso de epígrafe tiene su origen en una Querrela bajo el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2-1961. Es menester resaltar que las resoluciones que pretende revisar el peticionario son de carácter interlocutorio. Es sabido que, nuestra intervención en estos escenarios se encuentra delimitada a las situaciones que ha reconocido judicialmente el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Resulta prominente consignar que los dictámenes fueron dictados por un tribunal que posee jurisdicción sobre el asunto y que, no hay asomo de alguna de las instancias que nos faculte a intervenir con las resoluciones aquí recurridas. No se desprende que estemos ante un caso extremo que requiera inmediata acción de nuestra parte ni que un ejercicio discrecional nuestro pueda dar lugar a finiquitar el caso. Tampoco podemos coincidir con el peticionario en su planteamiento de que lo dictaminado provoque un fracaso a la justicia, puesto que en caso de resultar perdidoso tendrá a su alcance solicitar la revisión del dictamen final.

En suma, no identificamos en esta etapa del proceso, razón que justifique el vulnerar el carácter expedito que distingue el

procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2-1961. Por ello, nos abstenemos de intervenir.

IV.

Por lo antes consignado, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones